México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de septiembre de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso DF/01 y recibido en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal el cuatro de agosto de dos mil cuatro, ************* presentó solicitud de acceso a la información a la que se asignó el número de folio 00171. En el referido escrito se solicitó copia certificada de los debates de las sesiones pública y privada en las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 9/2003.
- II. En relación con la información indicada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/775/2004, de cuatro de agosto de dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a dicha Unidad si el solicitante puede acceder a ella.
- III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 3375, de nueve de agosto de dos mil cuatro, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, informó a la Unidad de Enlace:
- "En relación con la solicitud contenida en su oficio número DGD/UE/775/2004 de cuatro de agosto en curso, recibido el seis siguiente en esta Secretaría, le comunico que existe disponibilidad de la resolución emitida por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 9/2003, promovida por el Poder Ejecutivo en contra de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y del contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el martes primero de junio de dos mil cuatro, en su modalidad de copia certificada con un costo de \$98.00 (noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

En relación con los debates para la resolución citada controversia constitucional, le informo que el Tribunal Pleno creó la Unidad de Crónicas dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para la preparación y difusión de los debates, por lo que a ella corresponde el manejo del material relativo y, por tanto, es la que, en su caso, puede informar sobre su disponibilidad."

IV. En tal virtud el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/808/2004 de once de agosto del año en curso, solicitó a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la información respectiva.

V. En consecuencia, mediante oficio número CDAAC-AJCM-O-386-08-2004, de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó a la Unidad de Enlace:

"En respuesta a su oficio No. DGD/UE/808/2004, recibido en esta Dirección General el doce de agosto del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. 00171, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en la calle de 16 de septiembre No.38, Col. Centro, México, Distrito Federal, por el C. ********** el veintiuno del mes próximo pasado, con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

Con la finalidad de aprovechar la riqueza de las discusiones jurídicas generadas al resolver los asuntos sometidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como guardar testimonio de aquellos eventos trascendentes, en sesión de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, celebrada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal (sic), se aprobó la creación de la Unidad de Crónicas, como área administrativas adscrita a esta Dirección General.

De igual forma, en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003, celebrada por el Comité de Biblioteca, Archivo e Informática, se acordó que la Unidad de Crónicas realizara una labor de

análisis y abstracción de los principales argumentos vertidos en los proyectos de aquellos asuntos que, aun cuando no tuvieron discusión por parte de los señores Ministros durante la sesión respectiva, tiene un tratamiento relevante desde el punto de vista jurídico.

En el caso que nos ocupa, con los datos proporcionados por el peticionario, en específico de la sesión previa y sesión vespertina celebrada el lunes treinta y uno de mayo del año e curso y la sesión pública celebrada el martes primero de junio de dos mil cuatro, todas por el Pleno de este Alto Tribunal, en las que se discutió la controversia constitucional 9/2003, la modalidad crónica se encuentra en proceso de elaboración de conformidad con lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto del Acuerdo General, relativo a los lineamientos para la elaboración y publicación de crónicas de Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se estima que en un plazo de veinte días será concluida y remitida a la Unidad de Enlace para su entrega al peticionario.

Se hace notar que la elaboración de las crónicas y reseñas es con base en la información proporcionada en copia simple para tal efecto, por lo que esta Dirección General no cuenta con elementos para preparar la copia certificada que se pide.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, solicito a Usted de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal."

VI. El veinte de agosto de dos mil cuatro, el Director de Enlace para la Transparencia de este Alto Tribunal acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 27/2004-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veinticinco de agosto de dos mil cuatro al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción III y 29, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por ***********, dado que en las respuestas emitidas por las Unidades Departamentales que conocieron de dicha solicitud no se concedió toda la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes narrados, *********** solicitó copia certificada de los debates de las sesiones pública y privada en las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 9/2003, ante lo cual el titular de la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición y señaló el costo de reproducción de una copia certificada de la versión taquigráfica de la mencionada sesión pública celebrada el martes primero de junio de dos mil cuatro y manifestó que en cuanto a los debates de la sesión privada, es la Unidad de Crónicas, dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis,

Archivos y Compilación de Leyes, la que pueda informar sobre su disponibilidad. A su vez, la titular de esta última Dirección, en su oficio del dieciocho de agosto de dos mil cuatro, sostuvo que respecto del debate de la respectiva sesión privada, en su modalidad de crónica, esta última se encuentra en proceso de elaboración, por lo que se estima que en un plazo de veinte días

será concluida y remitida a la Unidad de Enlace para su entrega al peticionario, precisando que no cuenta con los elementos suficientes para expedir copias certificadas.

Ante ello, resulta patente que la materia de la presente clasificación de la información se limita a determinar si los pronunciamientos emitidos respecto de los debates de la sesión privada en comento son apegados al marco jurídico que regula el acceso a la información que tiene bajo su resguardo este alto Tribunal.

En ese tenor, por principio, conviene recordar que la información relativa a los debates que sostengan los señores Ministros en una sesión privada antes de resolver un determinado asunto constituye originariamente información reservada, tal como lo dispuso el Congreso de la Unión en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, dado que se trata de opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que sirve de sustento a la sentencia que dictarán. Dicho numeral señala:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

. . . .

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

...."

A pesar de lo anterior, el precepto antes transcrito señala con claridad que los documentos en los que consten las referidas opiniones o puntos de vista pueden perder el carácter reservado una vez que en el asunto respectivo se dicte la decisión definitiva.

En ese orden de ideas, dado que los debates sostenidos, en su caso, en las sesiones privadas del Pleno de la Suprema Corte de Nación pueden únicamente Justicia de la hacerse conocimiento público una vez que se haya emitido la sentencia que ponga fin al juicio o instancia respectivos, debe estimarse que tal circunstancia justifica que al momento en el que se dicte la resolución respectiva no se encuentre concluido el documento en el que se reflejen los debates respectivos, es decir, la crónica correspondiente, la cual conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo General Plenario 7/2004 de treinta de agosto de dos mil cuatro, relativo a los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Crónicas del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una narración extractada en

tercera persona del singular de las intervenciones de los señores Ministros, a fin de abstraer los argumentos que en el debate jurídico se proponen, para resolver los asuntos que se someten a su decisión durante las sesiones del Pleno y de las Salas de la propia Suprema Corte.

Incluso, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en los artículos 11 a 14 y 26 al 32 del citado Acuerdo General la elaboración de la crónica de los debates que, en su caso, se hayan suscitado en sesión privada respecto de un determinado asunto se encuentra sometida a un procedimiento específico. Dichos numerales señalan:

"Artículo 11. Los cronistas examinarán los proyectos de resolución listados para sesión, que de manera previa se remiten a la Dirección General por parte de la Secretaría General de Acuerdos y de las respectivas Secretarías de Acuerdos de las Salas, con la finalidad de conocer sus peculiaridades antes de su resolución.

Artículo 12. La Secretaría General de Acuerdos remitirá a la Dirección General las versiones taquigráficas de las sesiones del Pleno. Las correspondientes a las salas se obtendrán de la red jurídica interna.

Artículo 13. Los cronistas analizarán las ejecutorias, el acta de sesión pública y las versiones taquigráficas correspondientes, para identificar la postura de cada uno de los señores ministros al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

Artículo 14. Las crónicas se elaborarán conforme a la apreciación de lo que el cronista atestiguó en la sesión, atento a la esencia jurídica del debate.

Artículo 15. Las reseñas argumentativas se elaborarán con base en las respectivas ejecutorias de los asuntos resueltos por la Suprema Corte, mediante la narración de los principales razonamientos que se utilizaron para dirimir los puntos controvertidos esenciales.

Artículo 26. Los cronistas deberán someter a la consideración del titular de la Unidad los proyectos de crónicas, reseñas argumentativas, o bien, crónicas de

eventos relevantes, para su revisión y cotejo respectivo con las versiones taquigráficas o auditivas correspondientes.

Artículo 27. El titular realizará las sugerencias sobre los documentos sometidos a su consideración, para que los cronistas lleven a cabo las correcciones señaladas.

Artículo 28. Una vez revisadas por el titular de la Unidad, se someterán las crónicas, reseñas argumentativas y crónicas de eventos relevantes a la revisión de la Dirección General, para las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 29. Las observaciones serán atendidas por la Unidad en un plazo máximo de dos días, y regresadas para el cotejo correspondiente a la Dirección General; satisfecho este requisito, la propia Dirección General remitirá los documentos a la superior consideración del señor Ministro ponente del asunto de que se trate, con la finalidad de obtener su visto bueno.

Artículo 30. Una vez que el señor Ministro ponente devuelva los documentos con observaciones o con su visto bueno, aquéllas se atenderán a la brevedad, a fin de que la Dirección General someta a la superior consideración de los demás señores Ministros la versión así aprobada.

Artículo 31. Recibidas las crónicas y reseñas argumentativas en las diferentes ponencias, así como en la Presidencia de la Suprema Corte, los señores Ministros cuentan con un plazo de 15 días para realizar sugerencias u observaciones o, de ser el caso, aprobar los documentos remitidos.

De no recibirse observaciones en el plazo señalado, las crónicas y reseñas argumentativas se tendrán por aprobadas, excepto cuando se indique la prórroga respectiva a la Dirección General, o bien, a la Unidad.

Artículo 32. Realizadas las observaciones y correcciones que indiquen los señores Ministros, o bien, en caso de que haya transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin haberse recibido la indicación de prórroga, la Unidad podrá proceder al ingreso de las crónicas, reseñas argumentativas o crónicas de eventos relevantes al sistema informático para su consulta".

Como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, tratándose de la elaboración del documento en el que consten fehacientemente los debates sostenidos por los señores Ministros durante una sesión privada, debe seguirse un minucioso procedimiento que permita a diversos servidores públicos cerciorarse de que en el documento en el que se sinteticen los diversos argumentos vertidos por los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se plasmen correctamente éstos, lo cual resulta fundamental, incluso, para la adecuada difusión de tales debates. En ese tenor, es el documento denominado crónica el que contiene la información relativa a los debates en comento, aunado a que con él, además, se genera certidumbre a los gobernados sobre la materia de tales debates, ya que de difundirse documentos previos que constituyen meros borradores de trabajo, se podrían generar conclusiones equivocadas ajenas por completo a lo realmente sostenido en las referidas sesiones privadas.

En ese orden de ideas, debe estimarse apegado a derecho lo sostenido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en cuanto a que por el momento no se cuenta con la crónica respectiva, sin menoscabo de que la misma se encuentre a disposición aproximadamente para el día veintidós de septiembre

del año en curso, siempre y cuando se haya concluido el procedimiento regulado en los preceptos antes transcritos.

A pesar de lo anterior, dado que lo requerido por el solicitante es copia certificada del documento en el que consten los referidos debates, resulta incorrecto lo sostenido por la referida titular en cuanto a la imposibilidad de conferir tal copia, ya que en la Dirección a su cargo deben resguardarse los originales de las crónicas, por lo que no existe inconveniente alguno para que expida copia certificada de las mismas, por lo que en ese aspecto debe modificarse lo sostenido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para el efecto de que se otorgue copia certificada de la crónica relativa a la controversia constitucional 9/2003.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el

artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica lo sostenido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de la solicitud de acceso a la información 171/2004, presentada por **********.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la crónica relativa a la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la controversia constitucional 9/2003, en los términos precisados en esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad cumpla con lo determinado en ella, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del trece de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos integrantes firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS AL TRABAJO Y A BIENES, CONTADORA PÚBLICA ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DOCTOR ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.